

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RAD: 1100140030 55 **2020 0152 00**

**DIVISORIO**

**DEMANDANTE: LUIS ALBERTO JARAMILLO**

**DEMANDADO: GLORIA INÉS RAMÍREZ**

**I. OBJETO**

Entra el despacho a decidir el recurso de interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el inciso primero de la providencia de fecha 20 de abril de 2021, mediante la cual se tuvo por notificada a la demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P.

**II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Se sustentó el recurso, aduciendo que con fecha 15 de septiembre del año anterior, había aportado un memorial en que informaba que había recibido incompletos los documentos de la demanda y que tampoco tenía conocimiento de los datos de contacto de la actora o su representante para hacer la solicitud, es así, que a la fecha no ha recibido a su correo electrónico ni la demanda ni las credenciales del perito, a más que el juzgado tampoco ha resuelto nada al respecto.

**CONSIDERACIONES**

Comiéncese por decir que el recurso de reposición, conforme lo prevé el artículo 318 del C. G. P., se instituye como un medio de impugnación, mediante el cual, el mismo juzgador que profirió una providencia, puede revocarla o modificarla, cuando quiera que estime que la misma resulta contraria a derecho.

En primera medida, debe memorarse lo señalado en el artículo 289 del C.G.P., frente a la notificación: **“las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este código.**

**Salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado.** (negrilla y subrayado fuera de texto original)

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina Tel: 2821861

Dirección electrónica: [cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás avisos de interés consulte el portal de la rama judicial:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>

Ahora, revisadas las presentes diligencias, observa el despacho en primera medida, que la parte actora en efecto llevó a cabo el trámite de notificación de la pasiva, tanto así que el 15 de septiembre de 2020 aportó las certificaciones de la empresa de correo INTERAPIDISIMO con fecha de recibido 1 y 12 de septiembre de 2020, el citatorio o notificación en los términos de que trata el Decreto 806 de 2020, y el cotejo del auto admisorio de la demanda.

En la misma data, esto es el 15 de septiembre de 2020, el abogado RONALD RUEDA REY, aportó el poder que le fue otorgado por el guardador de la demandada GLORIA RÍOS, la sentencia y demás documentos del proceso de interdicción que cursó en el Juzgado 4 de Familia de Oralidad, su tarjeta profesional y, escrito en donde menciona haber recibido los anexos de la demanda y auto admisorio, pero no copia de la misma ni de las credenciales del perito evaluador.

Posteriormente, en vista de lo manifestado por el togado por pasiva, en auto de fecha 5 de marzo del año en curso, se le requirió a la parte actora para que aportara los documentos remitidos con la notificación con el cotejo de la empresa de correo respectiva. En cumplimiento de lo anterior, el apoderado actor con escrito de fecha 15 de marzo de los corrientes, aportó la documentación que remitió con el citatorio de notificación debidamente cotejado, esto es, poder, demanda, avalúo del predio a dividir, recibo de pago al perito, certificación de Scotiabank, auto inadmisorio, citatorio en los términos del Decreto 806, auto admisorio, memorial con el que subsanó, certificación catastral, certificado de tradición y libertad, escritura pública, y certificaciones de la empresa de correo INTERRAPISIMO con fecha de recibido del destinatario 1 y 12 de septiembre del año anterior.

Por lo anterior, en el inciso primero de la providencia de fecha 20 de abril de 2021, se tuvo por notificada a la demandada GLORIA INES RÍOS a partir del 13 de septiembre de 2020 en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. señalando que había permanecido silente, inciso contra el que se presentó recurso de reposición.

Pues bien, han de señalarse en primer lugar, que la parte demandante si cumplió con la carga procesal de notificar a la demandada del auto admisorio de la demanda, y de haber remitido la documental correspondiente, como dio cuenta al momento de haber aportado el 15 de marzo pasado, todo el legajo requerido y cotejado. Sin embargo, aun cuando la pasiva señaló haber recibido solo una parte, lo cierto es que el citatorio o comunicación de que trata el artículo 8 del Decreto 806, quedo errado al haber señalado una dirección diferente a la reportada en la demanda, aun cuando la remitió a la correcta.



En punto, conviene destacar como se aprecia de la norma procesal, la forma e incluso los efectos de tal gestión, no siendo este un acto simple, sino que debe cumplirse con las formalidades que la ley impone.

Así entonces, al no haberse cumplido en legal forma la notificación, en tanto se insiste la dirección no corresponde a la reportada en el incoado, no era procedente tener por notificada a la demandada, como quiera que dicho trámite no se surtió en debida forma.

Ahora bien, es de aclarar que el inciso de la providencia de fecha 20 de abril del año que avanza, habrá de ser revocado por la circunstancia antes mencionada, más no por los fundamentos del recurso de reposición, pues es claro que la parte actora si intentó y gestionó la notificación de la demandada, al probar que la documental requerida si había sido remitida, aun cuando el citatorio no cumplió con las exigencias necesarias, para surtir sus efectos.

Con todo, llama la atención del Juzgado que el apoderado por pasiva desde el año anterior haya permanecido silente, a sabiendas de haber recibido la documental de la demanda y solo hasta que se tuvo por notificada a la demandada en auto objeto de reposición del 20 de abril de 2021, es decir, siete (7) meses después insista en no haberla recibido y aludir que el juzgado no había dado trámite a su manifestación, cuando, al contrario, esta sede judicial en providencia de fecha 5 de marzo de los corrientes, solicitó al demandante acreditar la documental remitida y cotejada, quien cumplió con la carga de allegar lo pedido.

Con todo, en vista de que el apoderado por pasiva aportó el poder que le fue otorgado por el guardador, es que se tendrá por notificada a la demandada GLORIA INES RÍOS por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del C.G.P., a partir de la fecha de notificación por estado de la presente providencia.

Asimismo, se le reconocerá personería al abogado recurrente, y se dispondrá que por secretaría se le remita el link del proceso a la demandada a través de su apoderado judicial y a la dirección de correo [ronaldruedarey@gmail.com](mailto:ronaldruedarey@gmail.com)

Por último, se instará al apoderado actor para que allegue un certificado de tradición y libertad del inmueble a dividir, en el que se aviste que la medida ya fue registrada.

Baste pues lo dicho para revocar el inciso primero de la providencia de fecha 20 de abril del año en curso, y resolver lo pertinente para continuar con el trámite normal del proceso.

#### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO. - REPONER** el inciso primero del proveído de fecha 20 de abril de 2021, objeto de censura, de acuerdo a lo discurrido, quedando en lo demás incólume.

**SEGUNDO. - TENER** por notificada por conducta concluyente a la demandada **GLORIA INÉS RÍOS** del auto admisorio de la demanda de fecha 18 de agosto de 2020, a partir de la fecha de notificación por estado de la presente providencia, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 301 del C.G.P.

**TERCERO: RECONOCER** personería al doctor **RONALD RUEDA REY** como apoderado judicial de la parte demandada en la forma y para los efectos del poder conferido.

**CUARTO: REMITIR** por secretaría el link del proceso a la demandada a través de su apoderado judicial y a la dirección de correo [ronaldruedarey@gmail.com](mailto:ronaldruedarey@gmail.com).

**QUINTO: INSTAR** al apoderado actor para que allegue el certificado de tradición y libertad del inmueble a dividir, en el que se aviste que la medida ya fue registrada.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS**

Juez

Csl.

**Firmado Por:**

**Margareth Rosalin Murcia Ramos**

**Juez**

**Civil 055**

**Juzgado Municipal**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**21013fba07bbf14da6fe0ef07379e13c315ee6f158e0f4513d44da75b80191c1**

Documento generado en 25/08/2021 04:43:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**